

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEE/RAP/053/2024,
TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024
Y TEE/RAP/056/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO AUXILIAR: RENÉ PÉREZ
ALCARAZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se desechan los recursos de apelación promovidos por el representante del PRI y el PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por sobrevenir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada al haber cesado la omisión reclamada.

GLOSARIO

Acuerdo 001: Acuerdo 001/SE/13-01-2023 por el que se aprueba el programa operativo anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2023.

Acuerdo 005: Acuerdo 005/SE/12-01-2024 por el que aprueba la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Decreto 680:	Decreto número 680 relativo al presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2024.
IEPCGRO/Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

- 1. Anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos.** El veintiuno de agosto, del año dos mil veintitres, por acuerdo 052/SE/21-07-2023 se aprobó el anteproyecto del Plan Operativo Anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, en la que se realizó una proyección con un importe total de \$ 695, 543,148.95 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N).
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral en el Estado.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para elegir integrantes de los ayuntamientos y del poder legislativo del Estado de Guerrero.
- 3. Aprobación del Decreto 680.** El veintinueve de diciembre del año dos mil veintitres, el Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto 680 del presupuesto de egresos para el Estado de Guerrero, que se aplicaría para el ejercicio fiscal 2024, autorizándose para el IEPCGRO un monto total de \$ 393,119, 953. 57 (Trescientos noventa y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 m.n.), de los

cuales \$244,665,447.00 (**Doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N**), corresponden a inversión estatal directa, recurso que fue presupuestado para el desarrollo del proyecto de Financiamiento Público a Partidos Políticos.

4. Presentación de los recursos de apelación. En diversas fechas del mes de julio y agosto, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral, tres recursos de apelación a través de los cuales reclama la omisión de entrega de prerrogativas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del año dos mil veinticuatro.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional hizo lo propio y presentó recurso de apelación el cuatro de septiembre del año en curso, reclamado la omisión del Instituto electoral de ministrarle las prerrogativas correspondiente al mes de de agosto, por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas.

Dichos recursos fueron tramitados oportunamente por la autoridad responsable y posteriormente remitidos a este Tribunal Electoral para su debida sustanciación y resolución.

SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. Tal como consta en autos, en diversas fechas, la presidencia de este Tribunal Electoral, recibió los recursos de apelación en el orden en que fueron remitidos, los cuales fueron registrados con la claves de identificación TEE/RAP/053/2024, TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024 y turnados a la Ponencia II a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, al advertir que existe conexidad en la causa, por controvertirse el mismo acto con la misma pretensión de obtener las prerrogativas que les corresponde conforme a la presupuesto aprobado para ejercicio fiscal 2024.

b) Radicación. Atendiendo a los oficios de turnos, el magistrado ponente radicó en la ponencia a su cargo los expedientes que le fueron remitidos e inicio la sustanciación respectiva en cada uno de ellos.

c) Vista a la Secretaría de Finanzas. En diversas fechas, en cada expediente, el magistrado instructor, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que **manifestara** lo que a su derecho conviniera en relación con la deuda de las ministraciones de los meses de junio, julio y agosto, por la cantidad mensual de **\$15,718,899.00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del año dos mil veinticuatro, que ha decir del IEPCGRO constituye la imposibilidad para ministrar lo adeudado al partido político recurrente.

4

d) Desahogo de vista. Asimismo, el magistrado ponente al acordar la recepción de los escritos de desahogo de las respectivas vistas otorgadas a la Secretaría de Finanzas, tuvo a dicha entidad gubernamental por desahogadas en tiempo y forma, atento la certificación y cuenta realizada por la persona titular de la secretaría instructora, tal como consta en autos de cada expediente acumulado.

e) Vista al Instituto Electoral local. El magistrado instructor por proveídos de doce de agosto, dio vista al IEPCGRO, para que **manifestara** lo que a su derecho conviniera en relación con las manifestaciones que vierte en sus escritos la Secretaría de Finanzas, dentro de los recursos de apelación con claves de identificación TEE/RAP/053/2024 y TEE/RAP/054/2024.

f) Desahogo de vista. El veintiséis de agosto, la magistratura ponente tuvo al Instituto Electoral por desahogada la vista descrita en el inciso anterior, al tener por recibido los escritos de fecha 14 de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo del referido instituto en donde, entre otras cosas, solicita el sobreseimiento de los recurso de apelación.

g) Se ordena formular proyecto. Toda vez que, al realizar una revisión preliminar a las constancias que integran cada uno de los expediente, el magistrado ponente advirtió la actualización una notoria causal de improcedencia detrmínó poner los autos en estado de resolución y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación², por tratarse de recursos de apelación que hacen valer el partido político revolucionario institucional, en contra de un acto que tiene su origen y sustento en la materia electoral, al tratarse de la omisión por parte el Consejo General del IEPCGRO de otorgar las prerrogativas a que tienen derecho constitucional y legalmente, los partidos políticos.

5

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente; en esencia, es el órgano electoral que, en primera instancia, debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho estiman vulnerado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Por lo que este Tribunal Electoral, es competente para conocer de los recursos de apelación, ello en términos de la **jurisprudencia 6/2009³**, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL**

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 12, 14, fracción I, 15, fracción II, 27, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a) y XXV, 39, 41 fracciones VI, VII y VIII y 50, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que mediante **Acuerdo General 7/2017**⁴, la Sala Superior ordeno la delegación de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para que se resolvieran en la Salas Regionales, con excepción de la Especializada.

En dicho acuerdo, se estableció otorgarles la competencia de las impugnaciones relativas a la **determinación y distribución del otorgamiento** de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular del ámbito estatal, así como para actividades específicas como entidades de interés público que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

6

Sin que se advierta, la exclusión de los órganos jurisdiccionales locales para conocer de las omisiones del pago de prerrogativas por parte de los organismos públicos locales, a los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación a nivel estatal, aunado a ello existen precedentes relacionados con omisiones por parte de los organismos públicos locales, en los que la Sala Superior⁵ ha considerado necesario el agotamiento del principio de definitividad, y en consecuencia ha reencauzado el medio de impugnación para que conozcan de dichos asuntos los Tribunales locales, a efecto de que se cumpla con el agotamiento del referido principio.

En razón de lo anterior, este Tribunal tiene competencia para sustanciar y resolver los medios impugnativos relacionados con el pago de las ministraciones o prerrogativas que conforme al presupuesto del ejercicio

⁴ Aprobado el diez de octubre de dos mil diecisiete, disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_7_2017.pdf

⁵ SUP-JRC-13/2016, SUP-RAP-5/2024 y SUP-JE-18/2024.

fical respectivo, les corresponde a los partidos políticos para el correcto desempeño de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, pues, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, en donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad en materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, los recursos de apelación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal Electoral a la misma ponencia instructora, al advertir una conexidad en la causa, es procedente determinar sí, en efecto dicha figura jurídica se surte, con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

En este escenario, del análisis previo que se realizó por el personal técnico jurídico de la ponencia instructora a las constancias que integran los medios de impugnación, se evidencia que, en efecto, en los representantes partidistas controvierte actos omisos, en donde aducen similares causas de pedir, encaminadas a la pretensión de obtener el pago de las prerrogativas a las que por derecho les corresponden.

7

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, porque entre las demandas estudiadas, existe conexidad en la causa, al recurrirse la omisión por parte del Instituto Electoral local de ministrarle el pago correspondiente al adeudo de las ministraciones de los meses de junio, julio y agosto, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del año dos mil veinticuatro.

En ese orden, para la resolución pronta y expedita de estos asuntos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recurso de apelación TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024 al diverso TEE/RAP/053/2024, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otras causal de improcedencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que conforme a las constancias que obran en autos, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada por las representaciones partidistas, como se explica en seguida.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada⁶.

En sintonía con la hermeneutica de la Sala Superior, la Ley de Medios de Impugnación, contempla diversas hipótesis por los cuales los medios impugnativos serán improcedentes.

8

Así, del artículo 14, fracción I de la precitada Ley, puede leerse que los medios impugnativos se desecharan **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley.**

Por su parte, el artículo 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, establece que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifica o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.**

De la porción legal previamente descrita, se tiene que para la actualización de la referida causal de improcedencia, deben de concurrir dos elementos a saber:

- Que la autoridad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque; y

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

- Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que **un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia**, debido a que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforman la materia del proceso.

De tal manera que, al cesar o desaparecer la materia de controversia, el juicio o recurso queda sin materia, por tanto, no tiene sentido continuar con la sustanciación del procedimiento y el consecuente análisis de fondo se lo motivos de agravios de la parte recurrente. De ahí que lo porcedente conforme a derecho se darlo por concluidos, ya sea desechándolo o sobreserlo, dependiendo del momento procesal en que sobrevenga la causa de improcedencia.

9

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁷”**.

Caso concreto.

En las demandas de recursos de apelación, las representaciones partidistas impugnan la omisión o falta de ministración de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, correspondientes a los meses junio, julio y agosto del año dos mil veinticuatro, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdos 001 y 005, en términos del presupuesto aprobado para el IEPCGRO de conformidad con el Decreto 680 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De manera particular, los partidos recurrentes señalan como acto reclamado, los que se insertan a continuación:

PARTIDO RECURRENTE	EXPEDIENTE Y ACTO RECLAMADO
PRI	TEE/RAP/053/2024. Omisión de pago de ministración por financiamiento público del mes de junio del dos mil veinticuatro, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, que debían otorgársele en términos del Acuerdo 005.
	TEE/RAP/054/2024. Omisión de pago de ministración por financiamiento público del mes de julio del dos mil veinticuatro, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, que debían otorgársele en términos del Acuerdo 005.
	TEE/RAP/055/2024. Omisión de pago de ministración por financiamiento público del mes de agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, que debían otorgársele en términos del Acuerdo 005.
PAN	TEE/RAP/056/2024. Omisión de pago de ministración por financiamiento público del mes de agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, que debían otorgársele en términos del Acuerdo 005.

10

De dichas demandas se advierte que la pretensión principal de los partidos recurrentes es que se ordene el pago de las ministraciones que el IEPCGRO les adeuda, para lo cual piden, que se vincule a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado.

Lo anterior, porqué consideran que el Instituto Electoral local al tener una conducta omisa, transgrede los principios de certeza y legalidad, además de constituir una vulneración a los derechos que, como entidad de interés público poseen los partidos políticos.

Al respecto, el IEPCGRO, mediante escritos de catorce de agosto y doce de septiembre, informó a este Tribunal acerca del pago a las prerrogativas adeudadas al partido recurrente, correspondientes a los meses de julio, junio y agosto por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, del dos mil veinticuatro.

Exhibiendo, para tales efectos, copias simples de las transferencias realizadas a los partidos recurrentes de las cuales se desprenden los siguientes pagos:

PARTIDO RECURRENTE	REFERENCIA NUMÉRICA	CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD	FECHA DE TRANSFERENCIA
PRI	36856X401W20	FINANC PUB ACT ORD JUN 24C	\$3,065,217.00	03-07-2024
	11796XV0072V	ACT ESPEC JUN 24	\$99,007.00	31-07-2024
	84516XW014HD	FINANC PUB ACT ORD JULIO 24C	\$3,065,217.00	31-07-2024
	53316XX01S4J	ACT ESPEC JUL 24	\$99,007.00	31-07-2024
	53196YX0236L	FINANC PUB ACTIV ORDINARIAS AGOSTO	\$3,065,217.00	05-09-2024
	10156YX01DSV	FINANC PUB ACT ESPECIFICAS AGOSTO	\$99,007.00	05-09-2024
PAN	21426YX021MX	FINANC PUB ACT ORDINARIAS AGOSTO	\$912,006.00	05-09-2024
	30846YX00OA7	FINANC PUB ACT ESPECIFICAS AGOSTO	\$22,107.00	05-09-2024

11

Documentos a los que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, al no ser desvirtuadas por los partidos recurrentes puesto que no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad y el contenido de las mismas.

Además, mediante proveído de veintiseis de agosto se dio vista con copias simples de dichas constancias al partido recurrente Revolucionario Institucional para que manifestara su conformidad o no en relación con el pago declarado por Instituto Electoral local, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar la vista otorgada perdería su derecho para hacerlo con posterioridad y se resolvería lo que en derecho corresponda con las constancias que obran en autos.

Así las cosas, al partido se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se le tuvo por conforme con el pago declarado por el IEPCGRO.

Por otra parte, dentro de los recursos de apelación con claves de identificación TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024, con fecha doce y diecinueve de septiembre, el IEPCGRO y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, respectivamente, rindiéron sus informes y adjuntaron diversas documentales que demostraban el pago del adeudo de las ministraciones del mes de agosto, para el financiamiento público, destinadas para las actividades ordinarias permanentes y específicas de los institutos políticos recurrentes.

En razón de lo anterior, se estima que, con el pago de las prerrogativas a los partidos recurrentes por parte del Instituto Electoral local, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por los institutos políticos, situación que hace que los presentes recursos de apelación queden sin materia, al desaparecer la materia de controversia por haber alcanzado la pretensión que motivó sus escritos recúrsales.

12

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, ya que los planteamientos que el partido recurrente realizó en los presentes asuntos para combatir la omisión de ministraciones por parte del IEPCGRO quedó subsanado.

De ahí que se sostenga, que en estos asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que los presentes recursos han quedado sin materia, por lo que, **lo procedente es desecharlos.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos con la clave TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024, al expediente

TEE/RAP/053/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de apelación de claves TEE/RAP/053/2024, TEE/RAP/054/2024, TEE/RAP/055/2024 y TEE/RAP/056/2024 de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, a los representantes de los partidos políticos recurrentes; **por oficio** a la Presidencia del IEPCGRO; y **por estrados** al público en general, así como a los demás interesados de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

13

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.